



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-125/2021

PROMOVENTE: YOLANDA CAMACHO
CALLEJA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: AUGUSTO ARTURO COLÍN
AGUADO

COLABORÓ: LUIS ITZCÓATL ESCOBEDO
LEAL

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno

Acuerdo mediante el cual esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es la **competente** para conocer el medio de impugnación. Lo anterior, porque la controversia está relacionada con la procedencia del registro de candidaturas a diputaciones locales por ambos principios en el estado de Oaxaca.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
3. DEFINICIÓN DE COMPETENCIA.....	4
4. ACUERDOS.....	7

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

SUP-JE-125/2021
ACUERDO DE SALA

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral local. El primero de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local emitió la declaratoria formal de inicio del proceso electoral local ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno¹.

1.2. Convocatoria de MORENA. El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria del proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones, ayuntamientos de elección popular, miembros de alcaldías y concejalías para el proceso electoral ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno². Dicha convocatoria fue ajustada en diversas ocasiones, la última de ellas el dieciocho de abril de este año³.

1.3. Emisión del Acuerdo IEEPCO-CG-45/2021. El veintitrés de abril siguiente, el Consejo General del Instituto local aprobó el Acuerdo por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos, la coalición y candidaturas comunes, en el proceso electoral ordinario local dos mil veinte-dos mil veintiuno en el estado de Oaxaca.

1.4. Emisión del Acuerdo IEEPCO-CG-51/2021. El mismo día, el Consejo General del Instituto local también aprobó el Acuerdo por el que se registraron las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral ordinario local dos mil veinte-dos mil veintiuno en el estado de Oaxaca.

1.5. Presentación de un juicio ciudadano local. El seis de mayo, la promovente y otras personas que se ostentan como ciudadanas

¹ Declaratoria Formal de Inicio del Proceso Electoral 2020 – 2021, disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/DECLARATORIA.pdf>

² Disponible para su consulta en: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

³ Todas disponibles para su consulta en: <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021/>



afrodescendientes presentaron un juicio ciudadano local en contra de los resultados del proceso interno para la selección de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de los Acuerdos identificados en los puntos **1.3.** y **1.4.**

Esencialmente, reclamaron de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y del Instituto local presuntas acciones y omisiones de discriminación, racialización y exclusión de la ciudadanía afromexicana, al negarse la asignación de una candidatura para una diputación, por cualquiera de los dos principios, a la ciudadana Rosa María Castro Salinas.

1.6. Emisión de la sentencia TEEO/JDC/163/2021. El veintidós de mayo siguiente, el Tribunal local desechó de plano el escrito de demanda al considerar que respecto a los actos partidarios había un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la impugnación y que, respecto a los actos del Instituto local, la presentación de la demanda fue extemporánea.

1.7. Promoción de un juicio electoral y trámite. Inconforme con la determinación indicada en el punto anterior, el veintiocho de mayo, la promovente presentó un escrito de demanda de juicio electoral ante esta Sala Superior. Posteriormente, el magistrado presidente integró el expediente y lo turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien realizó el trámite correspondiente.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La decisión le corresponde al pleno de esta Sala Superior, porque se trata de determinar cuál es la autoridad competente para conocer, sustanciar y, en su caso, resolver este medio de impugnación, lo cual no constituye un Acuerdo de mero trámite del magistrado instructor, de acuerdo con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99⁴.

⁴ Véase jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

3. DEFINICIÓN DE COMPETENCIA

La Sala Superior considera que la **Sala Xalapa** es la **competente** para conocer y resolver el juicio electoral promovido por la ciudadana Yolanda Camacho Calleja, puesto que ejerce su jurisdicción en el estado de Oaxaca respecto de controversias relacionadas con diputaciones locales por ambos principios. Por tanto, lo procedente es **remitir** el medio de impugnación a dicha autoridad para que resuelva lo correspondiente en plenitud de jurisdicción.

Tanto en la Ley de Medios como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se contempla un sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral que se basa, en esencia, en un criterio material, consistente en el **tipo de elección**.

Cuando la impugnación se dirige en contra de actos o resoluciones vinculados con la elección de la presidencia de la república, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como de la persona titular del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, la competencia se surte a favor de la Sala Superior⁵; mientras que, para el caso de actos o resoluciones propios del ámbito de la elección de diputaciones federales y senadurías por mayoría relativa, los órganos legislativos de las entidades federativas y **los ayuntamientos o autoridades municipales diversas**, la competencia corresponde a las salas regionales del Tribunal Electoral⁶.

En el asunto, de la demanda y constancias que integran el expediente se desprende que la promovente es una ciudadana que se ostenta como afromexicana y cuya pretensión es que la ciudadana Rosa María Castro Salinas sea postulada por MORENA como candidata a diputada local de Oaxaca por cualquiera de los dos principios, pues estima que es una persona que podría representar a las personas afrodescendientes de Oaxaca en el Congreso local.

La controversia tiene su origen en que Rosa María Castro Salinas no fue postulada por el partido político MORENA para una diputación local, por lo

⁵ Con fundamento en los artículos 189, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ En atención a lo dispuesto en los artículos 195, fracciones II, III y IV, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



cual la promovente presentó ante el Tribunal local, junto con otras personas que se ostentaron como afrodescendientes, una impugnación. El objetivo de esa impugnación es controvertir el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; así como la aprobación de los Acuerdos mediante los cuales se registraron las candidaturas para las diputaciones locales por ambos principios.

Esencialmente, reclamaron de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y del Instituto local diversas acciones y omisiones que calificaron como discriminación, racialización y exclusión de la ciudadanía afroamericana, al negarse a asignarle una candidatura a una diputación, por cualquiera de los dos principios, a la ciudadana Rosa María Castro Salinas.

El Tribunal local desechó de plano su demanda al estimar que: *i)* respecto a los actos partidarios, se materializó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la impugnación, y *ii)* en cuanto a los actos del Instituto local, la presentación de la demanda fue extemporánea. Dicha determinación es la que controvierte a través de un juicio electoral.

Como puede advertirse, la controversia está relacionada con la **elección de diputaciones locales por ambos principios**, lo cual es competencia de las salas regionales, por lo que atendiendo al ámbito territorial sobre el que ejerce su jurisdicción, **se considera que la Sala Xalapa es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación.**

Si bien, la promovente solicita que esta Sala Superior sea la que analice la impugnación por la vía del salto de instancia, esta petición no puede encuadrarse en la figura procesal señalada, porque esta opera respecto al agotamiento de las instancias partidistas o locales, en el sentido de que este Tribunal Electoral –a través de la sala competente– conozca directamente del asunto, ante la posibilidad de que se produzca una afectación irreparable a los derechos político-electorales involucrados⁷.

⁷ Jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

SUP-JE-125/2021
ACUERDO DE SALA

Del análisis del expediente se advierte que en el caso la promovente agotó previamente la instancia ante el Tribunal local.

Al respecto, se ha considerado que la petición de que esta Sala Superior conozca de un asunto que ordinariamente corresponde a alguna de las salas regionales de este Tribunal Electoral, con independencia de si se le denomina salto de instancia por parte de quien lo solicita, debe valorarse a partir de la figura de la facultad de atracción, pues es el mecanismo idóneo para que esta Sala Superior asuma el conocimiento de una impugnación de la competencia de una sala regional⁸.

Entonces, para no dejar en estado de indefensión a la promovente respecto de su petición de que esta Sala Superior asuma el conocimiento del asunto, se establece que en el caso no se advierten elementos que justifiquen la atracción de la impugnación. En primer lugar, la actora no ofrece razones para justificar la importancia y trascendencia del caso, en términos de los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución general⁹ y 189, fracción XVI, y 189-BIS de la Ley Orgánica¹⁰.

Con independencia de lo anterior, en todo caso, se considera que la materia de la controversia no puede calificarse como de **importancia**, pues se vincula con el desechamiento de una demanda, cuestión procesal de estudio común y que –en principio– no requiere de la definición de un criterio

⁸ A modo de ejemplo en el Acuerdo emitido en los expedientes SUP-RAP-19/2021 y SUP-JDC-75/2021, acumulados, se siguió un razonamiento en este sentido.

⁹ La disposición señalada establece lo siguiente: “[...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades”.

¹⁰ A continuación se citan los artículos de referencia:

“Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189-BIS. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

[...]”.



general por parte esta Sala Superior, al no reflejar una posible incidencia en valores o principios fundamentales para el Estado mexicano¹¹.

Tampoco se advierten elementos que lleven a considerar que se satisface el criterio de **trascendencia**, es decir, cuando el asunto tenga un carácter excepcional o novedoso que permita adoptar un criterio jurídico relevante para resolver casos futuros o que guarden una relación compleja¹².

No pasa inadvertido que la promovente refiere que la Sala Superior debe conocer del asunto por lo avanzado del proceso electoral y por el riesgo de que se consuma –de forma irreparable– una afectación a sus derechos político-electorales. Sin embargo, este órgano jurisdiccional ha sostenido reiteradamente que la posible urgencia en la resolución de un asunto no justifica el ejercicio de la facultad de atracción¹³.

En consecuencia, lo que procede es remitir las constancias que integran el expediente a la Sala Xalapa para que resuelva –a la brevedad posible– la controversia planteada. Esta determinación no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, pues ese análisis le corresponde a dicha Sala.

4. ACUERDOS

PRIMERO. La **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz**, es la **competente** para conocer del juicio electoral.

SEGUNDO. Remítanse los autos de los asuntos a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

¹¹ De conformidad con la tesis de Jurisprudencia de rubro **FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO**. Novena Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVII, abril de 2008, pág. 150, número de registro 169885.

¹² Ídem.

¹³ A modo de ejemplo, las decisiones adoptadas en los expedientes SUP-SFA-24/2021, SUP-SFA-25/2021 y SUP-SFA-27/2021, acumulados; SUP-SFA-4/2020; así como SUP-SFA-1/2019 y SUP-SFA-2/2019, acumulados.

SUP-JE-125/2021
ACUERDO DE SALA

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que el presente Acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.